



ORDENANZA N^o. 24

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

ARTICULO 1^o.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de inspección de actividades que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE.-

ARTICULO 2^o.-

Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación de los servicios de inspección de las actividades de toda índole (industriales, comerciales, agropecuarias y de servicios, profesionales, ganaderas), ubicadas en el municipio de Loeches, al objeto de comprobar e incluir las condiciones de seguridad, higiene y salubridad que las mismas deben cumplir.

SUJETO PASIVO.-

ARTICULO 3°.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) Propietarios o poseedores de los bienes o instalaciones o titulares de los establecimientos objeto de inspección.
- b) En cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la explotación de tales bienes, instalaciones o establecimientos.

RESPONSABLES.-

ARTICULO 4°.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES.-

ARTICULO 5°.-

Estarán exentas las explotaciones agrícolas netas, así como los lugares de guarda de cereales o productos procedentes del campo, siempre que no adquieran la condición de almacén, igualmente, los edificios destinados a la guarda de aperos de labranza, necesarios para la realización de los trabajos agrícolas, estén ubicados en el campo o en el casco de la población.

CUOTA TRIBUTARIA.-

ARTICULO 6°.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes bases y tarifas:

Bases.- Constituyen las bases de la presente tasa:

- a) La superficie edificada de la actividad, sumadas todas las plantas existentes.
- b) La potencia en C.V. o en KW de los motores instalados.
- c) El número de caveas de los transformadores instalados.

Tarifas.- La tarifa a aplicar para cada actividad será la suma correspondiente a la aplicación de los varemos siguientes:

A) Superficie:

Menos de 100 m²:..... 32,45 Euros.

De 101 a 500 m²:..... 63,75 Euros.

De 501 a 1.000 m²:.....127,51 Euros.

De 1.001 a 2.000 m²:.....127,51 Euros.

De 2.001 a 3.000 m²:.....191,27 Euros.

Más de 3.000 m². De superficie a 0,20 Euros. /m². Edificaciones totales.

B) C.V. o KW. De los motores instalados, de acuerdo con la siguiente escala:

-Hasta 250 CV. Instalados o su

Equivalente en KW..... 0,62 Euros. CV (todos ellos)

-De 251 a 500 CV. O su equivalente

En KW..... 0,56 Euros. CV (todos ellos)

-De 501 a 1.000 CV. o su equivalente en KW..... 0,40 Euros. CV (todos ellos)

-Más de 1.000 CV. o su equivalente en KW..... 0,32 Euros. CV (todos ellos)

C) Caveas de los transformadores instalados:

- Hasta 25 caveas:..... 1,58 Euros./cavea
 - De 26 a 75 caveas:..... 1,26 Euros./cavea
 - De 76 a 100 caveas:..... 0,79 Euros./cavea
 - De 101 a 200 caveas:..... 0,48 Euros./cavea
 - De 201 a 500 caveas:..... 0,27 Euros./cavea
 - De 501 a 1.000 caveas:..... 0,20 Euros./cavea
 - De 1.001 a 15.000 caveas:..... 0,12 Euros./cavea
 - De 15.001 a 50.000 caveas:..... 0,11 Euros./cavea
- El exceso de 50.000 caveas tributará a razón de 0,06 Euros por cada cavea de exceso, de cada transformador contabilizando individualmente.

DEVENGO.-

ARTICULO 7º.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, es decir, cuando se inicie el ejercicio de la actividad. Para aquellas ya en funcionamiento, el día 1 de Enero de cada año, a las que incluidas a lo largo del año o que se den de baja en el mismo, se les cobrará proporcionalmente.

La presente tasa es de recepción obligatoria para los sujetos pasivos. La exposición pública del padrón correspondiente servirá a los efectos de notificación colectiva. Será abonada mediante recibo anual en los plazos indicados en el calendario de cobranza municipal.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 2006 y entrará el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación al 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA N^o. 24

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES

MODIFICACIONES:

(La presente ordenanza fue modificada por acuerdo Plenario de fecha 15/12/2005)

(La presente ordenanza fue modificada por acuerdo Plenario de fecha 26/10/2006)